

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Presidencia del Ministerio-Regencia.

DECRETO.

Proclamado Rey de España D. Alfonso XII por el voto unánime de la Nación y del Ejército, natural es que se restablezca el escudo Real en las banderas y estandartes de mar y tierra, en la moneda, los timbres, y donde quiera que se ostentasen por la ley ó costumbre sus gloriosos blasones ántes que en parte los hicieran desaparecer las pasadas discordias. Inútil sería detenerse á justificar una disposicion tan claramente reclamada por las nuevas circunstancias en que el país se encuentra, y tan de acuerdo sin duda con los votos de los españoles, deseosos de devolver á la institucion monárquica su antiguo y necesario prestigio y sus símbolos históricos. El restablecimiento del antiguo escudo de la Monarquía española es consecuencia indeclinable de la proclamacion del Rey Don Alfonso; y por tanto, el Ministerio-Regencia ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º La Corona Real y el escudo y armas de la Monarquía española, en la forma y con los emblemas que tuvo hasta el 29 de Setiembre de 1868, se restablecerán desde la fecha del presente decreto en las banderas y estandartes del Ejército y la Armada, así como en la moneda, en los sellos y documentos oficiales, y en todos los casos anteriormente sancionados por ley ó costumbre.

Art. 2.º Los diversos Ministerios cuidarán del puntual é inmediato cumplimiento del presente decreto.

Madrid seis de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETO.

Cuando en 25 de Mayo de 1873 se suprimieron las Grandezas de España y Títulos nobiliarios, se dió por razon la de que estas instituciones sólo dada la Régia tienen sentido y fundamento, y así fué que cuando á aquel Gobierno sucedió otro que si bien conservó el título de republicano no manifestaba tener la misma fé en la bondad de esta forma política, se concedió autorizacion para usar las distinciones hereditarias ya creadas, reservando la concesion de nuevas mercedes de esta clase para cuando se reunie-

ran las Córtes. Restablecida ahora felizmente la Monarquía legítima, exige imperiosamente la conveniencia pública que desde luego aparezca adornada de esta prerogativa, que como todas las que le son propias no es privilegio de que el Rey disfruta para su personal engrandecimiento, sino medio que la ley pone en sus manos para que pueda cumplir sus altísimos deberes.

Los premios y honores que no se limitan á ennoblecér al que los recibe, sino que enaltecen también á su descendencia y perpetúan en ella el testimonio de la gratitud nacional, son el más poderoso estímulo que puede ofrecerse á los grandes corazones, cuya generosa ambicion no estima como digna recompensa la paga material del servicio prestado, sino que aspira á conseguir á fuerza de sacrificios y merecimientos fama imperecedera.

En estos motivos se funda el Ministerio-Regencia para restablecer desde luego la facultad de otorgar estas distinciones, natural cortejo de la institucion monárquica, á fin de que el Rey (Q. D. G.) en posesion de ella desde el primer momento de su reinado, la ejerza como más convenga al bien de la Nacion que ha de regir como Soberano.

Por tanto, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la Real prerogativa de conceder Grandezas de España y Títulos del Reino, quedando derogados el decreto de 24 de Mayo de 1873 y la segunda parte del art. 1.º del de 25 de Junio de 1874.

Art. 2.º La concesion de Grandezas y Títulos del Reino se hará con arreglo á las disposiciones vigentes en la época en que se abolieron estas distinciones.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Madrid seis de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Constituido el Ministerio-Regencia he creído de mi deber dar conocimiento oficial á V.... del fausto acontecimiento á que debe su origen. En las relaciones de los Estados católicos con la Iglesia, lo que para aquellos es próspero suceso para estos no puede ménos de ser feliz augurio de bienandanza. Si la Iglesia ha padecido con la Nacion española los males sin cuento de estériles trastornos políticos,

con el advenimiento al Trono de un ilustre Príncipe, católico como sus preclaros antecesores y decidido á reparar en cuanto sea posible los daños causados, debe esperar dias bonancibles y de mayor ventura. La proclamacion de nuestro Rey D. Alfonso XII, siendo el verdadero término de aquellos disturbios, será por lo mismo el principio de una nueva era, en la cual se verán restablecidas nuestras buenas relaciones con el Padre comun de los fieles, desgraciadamente interrumpidas por las injusticias y los excesos de estos últimos tiempos; se procederá en todo lo que pueda afectar á estas reciprocas relaciones con el consejo de sabios Prelados y de acuerdo con la Santa Sede; y se dará á la Iglesia y á sus Ministros toda la proteccion que se les debe en una Nacion como la nuestra eminentemente católica. Para ello cuenta el Gobierno con la eficaz cooperacion de V.... y de sus dignos compañeros en el Episcopado; con la ayuda de las altas corporaciones del Estado, y con el auxilio de los buenos católicos; me complazco en trasmitir á V.... la nueva feliz de esta saludable mudanza en nuestra situacion política que nos permite esperar dias más dichosos para la Nacion, y época de más ventura para la Iglesia.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 2 de Enero de 1875.—Francisco de Cárdenas.—A los Emms. Cardenales, M. R. Arzobispos, R. Obispos y Vicarios capitulares.

Administracion Central.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Por orden del Ministerio-Regencia, comunicada á esta Direccion por el señor Ministro de Hacienda en 3 del actual, se ha mandado suspender la subasta de arrendamiento de los jardines del Palacio de San Juan en el sitio del Buen-Retiro de esta corte, anunciada para el dia 8 del corriente.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 4 de Enero de 1875.—P. O., José M. Perez Cossío.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Madrid se han de proveer por traslacion y como comprendidas en el tercero de los

turnos señalados en el art. 7.º del nuevo reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Boceguillas, Galvez y Lillo, partidos judiciales de Sepúlveda, Navahermosa y Lillo respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 31 de Diciembre de 1874.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Madrid se han de proveer por concurso y como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del nuevo reglamento general del Notariado, las Notarías de Villacañas, Fuentidueña y una de Illescas, partidos judiciales de Lillo, Cuéllar é Illescas respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 31 de Diciembre de 1874.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia y provincia de Cáceres se halla vacante por renuncia del que lo desempeñaba el Registro de la propiedad de Coria, de cuarta clase, con fianza de 1.125 pesetas, el cual se ha de proveer con sujecion á lo establecido en la regla 1.ª del art. 303 de la ley Hipotecaria, en la 2.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecucion y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en el art. 266 de dicho reglamento, dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 5 de Enero de 1875.—El Director general, Feliciano R. Arellano.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

En junta general de acreedores á la Sociedad de seguros mútuos sobre la vida

titulada *La Peninsular* para el nombramiento de síndicos, celebrada en los días 26, 28 y 29 del actual, han sido nombrados tales síndicos por mayoría en votos y cantidades los Ilmos. Sres. D. José María Manresa, D. Pedro Luis Ramos Prieto y D. Eduardo García Goyena, á los cuales se entregarán cuantos bienes, libros, papeles y demás que sea perteneciente á dicho concurso.

Madrid 31 de Diciembre de 1874.—El Escribano, Antolin Murga. 184—34

Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama á los que se crean con derecho á oponerse á la cancelacion de dos hipotecas cons...

Una fianza impuesta sobre la mitad de la finca por D. José Curuminas para responder de una obligacion por 22.221 reales que D. José Moreda recibió de Don Pedro Rodriguez Rivas por término de dos años, segun escritura otorgada en Madrid á 26 de Abril de 1796 ante el Escribano Lorenzo Mendez García.

Y otra fianza prestada por el mismo Curuminas á responder de 6.888 reales que el citado Moreda recibió del mismo Rodriguez, á pagar juntamente con la anterior, segun escritura de 12 de Agosto del mismo año de 1796 ante el propio Escribano, para que en el término de 30 días comparezcan á deducirle en dicho Juzgado y Escribanía; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Noviembre de 1874.—El Escribano, Eusebio Cereceda.

188—60

Anuncios.

SOCIEDAD GENERAL DE CRÉDITO MOVILIARIO ESPAÑOL.

Número 514.—En la villa de Madrid, á 30 de Diciembre de 1874; ante mí el infrascrito D. José García Lastra, Licenciado en Jurisprudencia, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martínez, de edad de más de 40 años, casado, Abogado, empadronado en la Alcaldía del distrito del Congreso de esta villa, calle de Cedaceros, núm. 11, segun la cédula personal que me ha exhibido, señalada con el núm. 4.747;

Y el Excmo. Sr. D. Ernesto Polack y Joseph, de edad de más de 40 años, casado, propietario, empadronado en la Alcaldía del distrito de Buenavista de esta capital, calle de Villanueva, número 7, segun la cédula personal que tambien me ha exhibido, señalada con el número 6.802.

Ambos de este domicilio, é intervienen en nombre y representacion de la Sociedad anónima denominada *Sociedad general de Crédito moviliario Español*, domiciliada en esta capital, con sus oficinas en el dia en el Paseo de Recoletos, número 9, siendo el Sr. Alonso Martínez Presidente y el Sr. Polack Vicepresidente del Consejo de administracion de la indica-

da Sociedad, los cuales acreditan la representacion que ostentan con un extracto, ó sea copia en parte, del acta de la junta general extraordinaria de accionistas celebrada el 27 de Noviembre último, y de mútuo acuerdo dicen:

Que en la misma junta la referida *Sociedad general de Crédito moviliario Español* determinó entre otros extremos continuar con la misma denominacion como Sociedad anónima libre, con sujecion á la ley de 19 de Octubre de 1869, y reformar sus estatutos en los términos que constan de las resoluciones primera y segunda, insertas en el citado extracto, el que me han entregado para unirle, como lo verifico, á esta matriz para la debida comprobacion é insertar en las copias de ella en este lugar.

Sociedad general de Crédito moviliario Español.

Acta de la junta general extraordinaria de accionistas de esta Sociedad celebrada el dia 27 de Noviembre de 1874, para deliberar sobre las proposiciones del Consejo de administracion, relativas á la opcion por el régimen de la ley de 19 de Octubre de 1869 sobre Bancos y Sociedades, á la reforma de los estatutos y á la reduccion del capital social, siendo la primera parte de dicha acta como sigue:

«En la villa de Madrid, á 27 de Noviembre de 1874, se reunieron en la sala de juntas de la *Sociedad general de Crédito moviliario Español*, Paseo de Recoletos, núm. 9, los nueve señores accionistas de la misma que al margen se expresan, tanto por sí como en nombre de los 52 representados igualmente anotados al margen, con el objeto de celebrar la junta general extraordinaria para que habian sido oportunamente convocados por medio de anuncios publicados en la *Gaceta de Madrid* de 14 de Agosto y 29 de Octubre últimos, y en el *Journal Officiel* de París de 13 y 27 respectivamente de los mismos meses de Agosto y Octubre; habiéndose hecho segunda convocatoria por no haberse depositado suficiente número de acciones en virtud de la primera. Ocupada la Presidencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martínez, Presidente del Consejo de administracion de la Sociedad, quedó abierta la sesion y se procedió ante todo á la lectura de los artículos 41, 45, 46, 48, 49 y 60 de los estatutos que se refieren á la celebracion de las juntas generales. Los señores accionistas tuvieron á su disposicion sobre la mesa el expediente que contenía entre otros documentos los números del *Journal Officiel* de París y de la *Gaceta de Madrid* en que fueron publicadas las dos convocatorias referidas, así como la lista de los señores accionistas presentes ó representados que componian la junta, y cuyo número era de 61, portadores de 54.577 acciones con derecho á emitir 251 votos. Debiendo ser nombrados escrutadores los dos mayores accionistas presentes, con arreglo al artículo 49 de los estatutos, correspondió ejercer este cargo á los Sres. D. Faustino Rodriguez San Pedro y D. Ricardo Alzugaray, los cuales aceptaron, y con el Sr. Presidente nombraron Secretario á D. Pablo Badals, Jefe de Secretaría de la Sociedad, quedando de este modo constituida la mesa. Llenados así los requisitos legales, el Sr. Presidente declaró constituida la junta y de su órden leyó el Secretario la siguiente Memoria:

Signe despues la copia de la Memoria presentada por el Consejo de administra-

cion, sobre la cual se tomaron cuatro resoluciones, siendo el tenor de la primera, segunda y cuarta de las mismas el que dice así:

Resolucion 1.ª—La Sociedad continuará bajo la denominacion de *Sociedad general de Crédito moviliario Español*, pero como Sociedad anónima libre, sujeta á la ley de 19 de Octubre de 1869 sobre Bancos y Sociedades de crédito.

Resolucion 2.ª—Los estatutos actuales de la Sociedad serán por consiguiente modificados y redactados del modo siguiente:

SOCIEDAD GENERAL

DE CRÉDITO MOVILIARIO ESPAÑOL.

La Junta general de accionistas de la *Sociedad general de Crédito moviliario Español*, legítimamente constituida en su domicilio social el dia 27 de Noviembre de 1874, en uso del derecho que le concede la ley de 19 de Octubre de 1869, opta por el régimen que la misma establece; como consecuencia, y en cumplimiento de este acuerdo, dicha Junta aprueba definitivamente los siguientes

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Constitucion, denominacion, duracion y domicilio de la Sociedad.

Artículo 1.º La Sociedad anónima constituida primitivamente en virtud de ley de 28 de Enero de 1856, por escritura otorgada ante D. Ildefonso de Salaya, Notario en Madrid, el 20 de Febrero del mismo año y su adicional de 24 de Marzo siguiente, bajo la denominacion de *Sociedad general de Crédito moviliario Español*, y autorizada por Real órden de 22 de dicho Marzo, continúa con la misma denominacion como Sociedad anónima libre, con sujecion á la ley de 19 de Octubre de 1869.

Art. 2.º La Sociedad tiene su domicilio en Madrid.

Podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas ó del extranjero.

Art. 3.º La duracion de la Sociedad será de 99 años, contados desde el 22 de Marzo de 1856.

TÍTULO II.

Objeto de la Sociedad.

Art. 4.º La Sociedad tiene por objeto hacer cualesquiera operaciones de banca, de crédito, de comision y de comercio sobre toda clase de valores moviliarios, sea en su nombre y por su cuenta, sea por cuenta de terceros, bien en participacion, bien en comandita dada ó aceptada, ó bajo cualquiera otra forma.

Puede, especialmente, suscribir ó emitir, con garantía ó sin ella, empréstitos con los Gobiernos ó los pueblos, con las corporaciones provinciales ó municipales y con los establecimientos públicos; así como tambien acciones, obligaciones ú otros títulos de cualesquiera Sociedades ó empresas industriales ó de crédito.

Adquirir, descontar, negociar, vender, cambiar ó dar en garantía los efectos públicos y de comercio, así como tambien las acciones, obligaciones, títulos y valores de toda clase; hacer anticipos de fondos, abrir cuentas corrientes y créditos, dar y prestar fianzas en favor de terceros: todo con garantía ó sin ella.

Crear toda clase de empresas, ferrocarriles, canales, fábricas, minas, dárse-

nas (docks), alumbrado, desmontes y roturaciones riegos, desagües, desecacion y saneamiento de terrenos, y cualesquiera otras industriales ó de utilidad pública.

Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos relativos á las mismas.

Hacer por cuenta de otras Sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y recibir en depósito toda clase de títulos ú otros volores.

Finalmente, crear y emitir por cuenta propia ó de terceros obligaciones, billetes ó bonos, á vencimiento fijo ó variable, de diversas fracciones, con garantía ó sin ella, en representacion de valores equivalentes.

TÍTULO III.

Capital social. — Acciones. — Obligaciones.

Art. 5.º El capital social consistirá en 171.000.000 de reales (45 millones de francos ó 1.800.000 libras esterlinas, al cambio de 19 rs. por 5 francos, 95 por libra esterlina), y estará representado por 90.000 acciones de á 1.900 rs. (500 francos) cada una, anteriormente emitidas y enteramente liberadas.

Dicho capital podrá reducirse sucesivamente á 114.000.000 de reales (ó sean 30.000.000 de francos y 1.200.000 libras esterlinas) por medio del reembolso de la par, por vía de compra ó de cualquier otro modo, y de la amortizacion de 30.000 acciones que el Consejo de administracion queda autorizado á adquirir, con el activo social á medida que vaya realizándose, y á reemplazarlas por un número igual de acciones de gracia que den derecho á los beneficios que en lo futuro se distribuyan despues de pagado el 6 por 100 de interés de que habla el art. 33.

Asimismo podrá reducirse más ó aumentarse el capital en virtud de acuerdo de la Junta general.

Art. 6.º Cada accion da derecho á una parte proporcional en el activo de la Sociedad y en la distribucion de los beneficios.

Las acciones estarán redactadas en francés y en español.

El Consejo de Administracion determinará la forma de las acciones, y un mismo título puede contener de una manera distinta la accion de capital y la de gracia, las cuales podrán así funcionar y circular juntas ó separadas segun su carácter especial.

Serán cortadas de un libro ó registro talonario, estarán numeradas y llevarán la firma de los Administradores, ó de uno de éstos y de uno ó más Delegados especiales del Consejo de Administracion, y el sello en seco de la Sociedad.

Art. 7.º Las acciones serán al portador. La cesion de las mismas podrá verificarse por la simple tradicion del título.

Art. 8.º Las acciones de capital ó de gracia son indivisibles, y las obligaciones y derechos inherentes á las mismas siguen siempre al título, quien quiera que sea su poseedor; sin embargo, para evitar las dudas que puedan surgir en el caso de que la accion de gracia y la de capital circulen separadamente, se declara que la representacion en las juntas generales tendrá lugar en la forma que determinan los artículos 24 y 29 de los estatutos.

La posesion de una ó de varias acciones lleva consigo de pleno derecho la obligacion de someterse á los estatutos,

á los reglamentos de la Sociedad y á los acuerdos de la Junta general.

Los accionistas están únicamente obligados á satisfacer el valor representativo de sus acciones. Queda prohibido todo llamamiento de fondos que traspase este límite.

Art. 9.º Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se intervengan ni retengan los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse en nada absolutamente de su administracion, debiendo para ejercer su derecho, atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las Juntas generales.

Art. 10. El Consejo de Administracion puede autorizar el depósito y conservacion de los títulos, ya sea en la Caja social, ó ya en cualquiera otra Caja que designe. El mismo Consejo fija las condiciones de este depósito.

TÍTULO IV.

De la Administracion de la Sociedad.

Art. 11. La Sociedad será administrada por un Consejo de administracion compuesto de quince individuos, nombrados por la Junta general de accionistas. Ocho de estos Administradores deberán ser elegidos entre los accionistas residentes en Madrid.

Art. 12. Cada Administrador, dentro de los ocho dias siguiente al de su nombramiento, deberá depositar en la Caja de la Sociedad, para que queden afectas á la garantía de su gestion, cien acciones de capital ó doscientas de gracia, que no podrán ser enajenadas mientras desempeñe el cargo.

Los Administradores recibirán como dietas de asistencias una retribucion fija, cuyo valor anual, que se pasará á la cuenta de gastos generales, queda fijado para todos ellos en 600.000 rs. vn.

Tendrán derecho además al 5 por 100 de los productos líquidos anuales que excedan del interés del 6 por 100 del capital (art. 32).

Art. 13. La duracion del cargo de los Administradores será de cinco años.

Podrán ser reelegidos, y en el caso de defuncion, renuncia ó impedimento permanente el Consejo los reemplazará provisionalmente hasta la primera junta general.

Los Administradores nombrados de este modo tendrán las mismas facultades que los demás, pero sus funciones sólo durarán el tiempo que faltaba á sus predecesores para salir del Consejo.

Art. 14. El Consejo de Administracion elegirá anualmente de entre sus individuos un Presidente y dos Vicepresidentes, que podrán ser indefinidamente reelegidos.

Esta eleccion se verificará en la sesion inmediata á la junta general ordinaria.

En el caso de ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes, el Consejo designará á aquel de sus individuos que haya de suplir al Presidente en su funciones.

Uno de los Vicepresidentes deberá ser elegido siempre de entre los Administradores que componen el Comité de París, de que habla el art. 19.

Art. 15. El Consejo de administracion se reunirá una vez al mes, ó con más frecuencia si lo exige el interés de la Sociedad.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los individuos presentes ó

representados por poder, conforme al artículo 16.

En el caso de empate será decisivo el voto del Presidente

Para que haya acuerdo válido se necesita la concurrencia á lo ménos de seis Administradores presentes ó representados conforme al art. 16.

Siempre que uno de los individuos del Consejo reclame el aplazamiento de cualquier cuestion hasta que sean consultados sobre ella los ausentes, será obligatorio dicho aplazamiento, se suspenderá toda deliberacion sobre el asunto que haya de resolverse, y se dará conocimiento de él á los Administradores ausentes para que puedan emitir su voto por escrito.

Las comunicaciones dirigidas á los Administradores ausentes pidiéndoles su parecer, deberán ser contestadas á los 10 dias, contados desde que aquellas se pusieron certificadas en el correo. La respuesta dada dentro de este plazo será considerada como un voto emitido de viva voz. La que llegase despues de los 10 dias no será computada como un voto ni formará parte del acuerdo, pero se hará expresion de ella en el acta.

Art. 16. Cada Administrador residente en el extranjero puede hacerse representar en las deliberaciones del Consejo de administracion por otro Administrador; basta, al efecto, una simple carta.

Art. 17. Los acuerdos del Consejo de Administracion constarán en actas firmadas por el Presidente y por uno de los Administradores que asistan á la deliberacion.

Las copias y extractos de las actas del Consejo de Administracion y las de las Juntas generales que hayan de producirse ante los tribunales ó en otra parte, irán firmadas por un Administrador, con el V.º B.º del Presidente ó del que haga sus veces.

Art. 18. El Consejo de administracion está investido de los poderes más amplos para la gestion y administracion de la Sociedad, sin limitacion ni reserva alguna, y le corresponde organizar, reglamentar, dirigir y vigilar la marcha y modo de funcionar de la Sociedad, y autorizar la creacion y supresion de las sucursales y agencias.

Nombrar, si há lugar, y separar Administradores delegados, Directores, individuos del Comité directivo ó ejecutivo ó Secretarios, así como cualesquiera otros agentes ó empleados de la Sociedad.

Determinar la inversion y colocacion de la reserva, del fondo de prevision á que se refiere el párrafo tercero del artículo 32, y de los demás fondos disponibles de la Sociedad.

Proceder á la amortizacion de las acciones que correspondan (artículos 5.º y 34) por vía de compra ó de sorteo, ó por el sistema de pliegos cerrados ó de otra manera cualquiera.

Determinar por adelantado el número de acciones que han de amortizarse, y hacer, si há lugar, cualesquiera modificaciones de estatutos que procedan á consecuencia de esta amortizacion.

Presentar á la Junta general una Memoria sobre la situacion de la Sociedad y el estado de los negocios sociales, y fijar provisionalmente los dividendos.

Podrá hacer ó autorizar toda clase de préstamos ó empréstitos, ya sea como mutuante, ó ya como mutuario: toda especie de explotaciones y empresas industriales, la creacion ó emision de acciones,

de obligaciones ó de abonos de la Sociedad, dentro de los límites que prescriben los estatutos; las compras, ventas y cambio de efectos públicos, de acciones, de obligaciones ó de otros valores, la adquisicion y venta de inmuebles, los reembolsos y traspasos de fondos y valores, cesiones y subrogaciones con garantía ó sin ella, los recibos de finiquito y cartas de pago, aunque se refieran al precio de los inmuebles, la renuncia y desistimiento de privilegios é hipotecas, el alzamiento de embargos, la cancelacion de inscripciones con pago ó sin él, la celebracion de actos de conciliacion, la incoacion de demandas y acciones judiciales, la aceptacion de compromisos y transacciones, la condonacion de deudas, y, en una palabra, cualesquiera actos, pactos y contratos que puedan interesar á la Sociedad ó relacionarse con la gestion de los negocios sociales.

El Consejo podrá delegar en uno ó más de sus miembros, en el Director ó en uno ó más mandatarios extraños á la Sociedad, segun estime conveniente, el todo ó parte de sus poderes para un objeto determinado.

Art. 19. Habrá en París un Comité permanente, compuesto de siete Administradores, elegidos entre los residentes en el extranjero, al cual tienen derecho de concurrir con voz y voto los Administradores españoles que se encuentren allí accidentalmente.

Este Comité será presidido por el Vicepresidente de que habla el pár. 4.º del art. 14 de los presentes estatutos. Se reunirá una vez al mes lo ménos, y concurrirá, en union con el Consejo residente en Madrid, á la gestion y administracion de la Sociedad. Ejercerá especialmente las atribuciones que corresponden al Consejo en cuanto concierna á la gestion financiera en el extranjero de los intereses sociales.

El Consejo de administracion puede ceder por delegacion especial á dicho Comité cualesquiera de sus demás facultades.

A este Comité se remitirá dentro del plazo de tres dias, despues de su aprobacion, copia certificada de las actas de las sesiones del Consejo, y cada mes un estado de la situacion general de la Sociedad.

Por su parte el Comité enviará igualmente al Consejo, dentro del mismo plazo, copia de las actas de sus sesiones, y mensualmente tambien un estado de la situacion financiera de la Sociedad fuera de España.

El Consejo de administracion deberá pedir al Comité de París su parecer acerca de las cuestiones sometidas á sus deliberaciones, exceptuándose los asuntos corrientes y de escasa importancia, ó aquellos que por su urgencia no permitan esperar el voto del Comité.

Art. 20. El Consejo de administracion podrá nombrar un Director y uno ó más Subdirectores, determinando las facultades y atribuciones de los mismos.

Art. 21. Los traspasos de rentas y efectos públicos pertenecientes á la Sociedad, los contratos de compras, ventas y cambio de propiedades inmuebles, las cartas de pago, transacciones, contratos, las acciones, obligaciones y bonos, las certificaciones de depósito, los recibos de finiquito y los endosos, la correspondencia, y en general todos los documentos que comprometan á la Sociedad, deberán ser firmados, para que tengan fuerza

civil de obligar contra la misma, por dos Administradores, ó por un Administrador y un Delegado especial del Consejo de Administracion, ó bien por un Administrador y el Director, á ménos que haya una Delegacion expresa del Consejo á favor de uno solo de sus Vocales, ó de cualquiera otra persona.

Art. 22. Los miembros del Consejo de administracion no son más que simples mandatarios, y no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO V.

Junta general de accionistas.

Art. 23. La Junta general de accionistas, constituida legalmente, representa á la Sociedad entera, y los acuerdos que se tomen por ella con arreglo á los estatutos obligan á todos los accionistas, aun á los ausentes y disidentes.

Art. 24. Se compone esta Junta de todos los accionistas que posean á lo ménos 50 acciones enteras, ó 100 de gracia, las cuales han de depositarse en el punto que se indique en los anuncios de convocatoria, 10 dias ántes por lo ménos del señalado para su reunion.

Los accionistas no pueden hacerse representar en las juntas generales más que por otro que tenga derecho propio de asistir á ellas.

Art. 25. La junta general ordinaria se reunirá todos los años en el mes de Mayo en el domicilio de la Sociedad. Se reunirá extraordinariamente siempre que el Consejo de administracion lo juzgue necesario.

Las convocatorias se harán por medio de aviso publicado con 20 dias de anticipacion al ménos, en España, en la *Gaceta de Madrid* y en el *Diario oficial de Avisos*, y en Francia, en el *Journal Officiel* y un periódico de anuncios judiciales de París.

Cuando la junta se haya de reunir extraordinariamente los anuncios de convocatoria deberán indicar los objetos sometidos á su deliberacion.

Art. 26. Para que las juntas generales ordinarias y extraordinarias puedan constituirse legalmente, deberá estar representada en ellas la décima parte por lo ménos de las acciones emitidas.

Si no se llena esta condicion en la primera convocatoria, se hará otra por aviso publicado á lo ménos con 15 dias de anticipacion, al tenor del art. 25.

Las deliberaciones de esta segunda junta serán válidas, cualquiera que sea el número de acciones en ella representadas, pero limitándose á los objetos puestos á la órden del dia de la primera.

En este caso el depósito de las acciones deberá verificarse ocho dias por lo ménos ántes de la reunion.

Art. 27. La Junta general será presidida por el Presidente del Consejo de administracion, y en su defecto por el Vicepresidente ó por el Administrador que delegue el Consejo al efecto.

Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes, y en caso de no prestarse á ello, los que les sigan por su órden en la lista hasta que aquellas sean aceptadas.

El Presidente y los escrutadores nombrarán el Secretario.

Art. 28. La órden del dia se fijará por el Consejo de administracion.

De ella formarán parte las proposiciones que hayan sido presentadas 10 dias

antes del señalado para la reunion, por 10 ó más accionistas que tengan derecho de asistencia á la junta y representen como minimum la décima parte del capital social.

No se podrá deliberar sobre cuestion alguna que no esté comprendida en la orden del dia.

Si durante la sesion de la Junta general se presentara por uno ó más accionistas alguna nueva proposicion, sólo podrá ser objeto de deliberacion en el caso de que el Consejo dé su asentimiento.

Art. 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes ó representados. En el caso de empate el voto del Presidente es decisivo.

Cincuenta acciones enteras ó ciento de gracia dan derecho á un voto.

Nadie puede tener por sí ó delegar más de 20 votos, sea cualquiera el número de acciones que posea. Pero cualquiera accionista podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan conferido sus poderes, siempre que este derecho no exceda de 20 votos por cada uno de los representados.

Las votaciones serán secretas siempre que lo pidan cinco accionistas por lo menos.

Art. 30. La Junta general oirá la Memoria del Consejo respecto á la situacion de los negocios sociales.

Examinará las cuentas, aprobándolas ó desechándolas, y fijará la distribucion de beneficios, así como el dividendo, con sujecion á lo prevenido en los estatutos.

Nombrará en su caso los Administradores.

Deliberará sobre todas las proposiciones que interesen á la Sociedad y le sean sometidas por el Consejo de administracion.

Por último, resolverá con facultades omnímodas sobre todos los puntos, objetos ó intereses concernientes á la Sociedad.

Art. 31. Los acuerdos de la Junta general constarán en actas extendidas en un registro especial y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa, ó dos de ellos á lo menos.

Quedará unida á la minuta del acta una lista en que consten los nombres de los accionistas presentes y representados, y el número de acciones y de votos que correspondan á cada uno. Esta lista será firmada por los accionistas asistentes á la Junta y certificada por la mesa.

TÍTULO VI.

Inventarios y cuentas anuales.—Intereses.—Dividendos.—Fondo de reserva.—Amortizacion.

Art. 32. El año social principia el 1.º de Enero y termina el 31 de Diciembre de cada año, y se someterá á la Junta general de accionistas, que fijará el dividendo que se haya de distribuir.

De las utilidades líquidas que resulten de las operaciones realizadas por la Sociedad se tomará una cantidad suficiente:

1.º Para pagar á los accionistas el interés de 6 por 100 del capital desembolsado.

2.º Para formar un fondo de reserva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.

3.º Para formar una reserva de prevision, cuya importancia fijará el Consejo de administracion.

4.º Para amortizar las acciones de capital, como se indica en el art. 34.

El saldo que quede disponible despues de deducidas estas cantidades se distribuirá del modo siguiente:

Cinco por ciento á las 5.000 acciones de gracia por las que han de canjearse los cupones de fundacion, creados con arreglo á los primitivos estatutos en favor de los fundadores de la Sociedad designados en el art. 1.º de dichos estatutos.

Cinco por ciento á los Administradores, y el 90 por 100 restante á las 90.000 acciones de gracia, cortadas ó sin cortar de las acciones de capital.

Art. 33. De los productos líquidos que excedan del interés del capital se sacará una suma de 6 por 100, destinada á constituir una reserva para asegurar en lo posible, á mal andar, el interés de 6 por 100 á las acciones de capital, y atender á las necesidades de la amortizacion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 35.

Esta segregacion de los productos podrá reducirse ó suspenderse cuando la reserva llegue á 16.000.000 de reales; pero se restablecerá tan pronto como el fondo de reserva baje de este guarismo.

Art. 34. La amortizacion de las acciones que representan el capital deberá efectuarse en treinta años á lo más, á partir del 1.º de Enero de 1875.

Se atenderá á ella señalando una cantidad en proporcion al capital, y aplicando el interés de las acciones reembolsadas sucesivamente.

Esta amortizacion se verificará, ó por compra á menos de la par, ó á la par por medio de softeo, que se hará públicamente en Madrid todos los años, en las épocas y forma que determinará el Consejo de administracion.

En este último caso los propietarios de las acciones designadas por la suerte para el reembolso, recibirán en metálico el capital de las mismas, con los intereses hasta el dia señalado para el reembolso, y el resto de sus derechos quedará representado por acciones especiales al portador, llamadas de *gracia*, las cuales dan derecho á una parte proporcional en la distribucion de los beneficios mencionados en el art. 32.

Los números de las acciones designadas por la suerte para ser reembolsadas se publicarán como se previene en el artículo 25, y su reembolso se verificará según se expresa más arriba.

Art. 35. Si llegase el caso de que durante uno ó más años los productos líquidos de la empresa fuesen insuficientes para asegurar el reembolso del número de acciones que se han de amortizar, se tomará la suma necesaria para completar el fondo de amortizacion, de la reserva obligatoria ó potestativa, y á falta de estas, de los primeros productos líquidos disponibles de los años siguientes, con preferencia y anterioridad á toda distribucion de dividendos á los accionistas.

Art. 36. El pago de los intereses y dividendos se efectuará anualmente en las épocas que determine el Consejo de Administracion, en Madrid, en el domicilio de la Sociedad, y en París, en la sucursal de la misma en dicha capital, ó en cualesquiera otros puntos ó cajas designados al efecto por el Consejo; y este pago se anunciará por medio de avisos publicados en conformidad con el art. 25.

Sin embargo, podrá el Consejo de administracion, si considera que los beneficios realizados lo permiten, autorizar el pago anticipado en 1.º de Enero de cada año de una cantidad á cuenta, que no po-

drá exceder del 6 por 100, que representa el interés anual de las acciones.

Quedan á beneficio de la Sociedad todos los intereses y dividendos que no hayan sido percibidos cinco años despues de la época señalada para su cobro.

TÍTULO VII.

Modificacion de los estatutos.

Art. 37. La Junta general podrá en cualquier tiempo, á propuesta del Consejo de administracion, hacer en los presentes estatutos las modificaciones que juzgue oportunas.

Podrá particularmente autorizar el aumento ó reduccion del capital social, la extension de las operaciones de la Sociedad, su fusion ó alianza con otras Sociedades ó empresas, la prolongacion del tiempo de su existencia ó su disolucion antes del plazo fijado en el art. 3.º de estos estatutos.

En estos diversos casos la convocatoria deberá indicar en resumen el objeto de la reunion.

El acuerdo no será válido si no se reunen las dos terceras partes de los votos de los individuos presentes ó representados.

El número de los individuos presentes ó representados ha de ser á lo menos de 40, que reunan la quinta parte del capital social.

Si no se llenase esta doble condicion en una primera convocatoria, se procederá conforme á lo dispuesto en el art. 26, aplicable á estos diversos casos; pero los acuerdos, para ser válidos, deberán tomarse siempre por mayoría de las dos terceras partes de los votos.

TÍTULO VIII.

Disolucion y liquidacion de la Sociedad.—Jurisdiccion.

Art. 38. La Sociedad será disuelta de derecho á la espiracion del plazo fijado en el art. 3.º de los presentes estatutos.

En el caso de pérdida de la mitad del capital social, ó despues del reembolso de este capital, podrá verificarse la disolucion de la Sociedad por acuerdo de la Junta, antes de espirar el plazo establecido para su duracion.

En el caso de disolucion de la Sociedad, la Junta general, convocada inmediatamente por el Consejo, determinará, á propuesta del mismo, el modo de hacer la liquidacion.

Durante el curso de la liquidacion las facultades de la Junta general serán las mismas que cuando existia la Sociedad. Tendrá particularmente el derecho de examinar las cuentas de la liquidacion, y de dar y aceptar recibos y cartas de pago.

Al nombrarse los liquidadores cesarán los poderes de los Administradores.

Art. 39. Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad ó los individuos del Consejo y alguno ó algunos accionistas, ó entre el Consejo de administracion y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán en Madrid á juicio de árbitros, con arreglo á la ley.

Resolucion 4.ª.—Se conceden al Consejo de administracion los más amplios poderes, con facultad de delegarlos para este objeto en uno ó muchos de sus individuos para la ejecucion de las resoluciones que anteceden, sin perjuicio de lo cual se autoriza especialmente á los señores Alonso Martínez y Polack, Presidente y Vicepresidente del Consejo, y como suplentes á los Administradores señores de

Sierra y Navarro, para firmar la escritura de sumision á la ley de 19 de Octubre de 1869 y reforma de los estatutos de la Sociedad.

Y para que conste se expide este extracto, ó sea copia en parte del acta, con arreglo á los estatutos que vienen rigiendo, en Madrid á 28 de Diciembre de 1874.—Entre renglones—general:—Sobreraspado—o—de—Vale.

Con mi autorizacion, el Presidente, Manuel Alonso Martínez.—Como Secretario del Consejo, Pablo Badals Cerveró.

En su consecuencia los señores comparecientes, por sí y en uso de la personalidad y representacion que tienen según la resolucion 4.ª inserta en el sobredicho extracto, formalizan la presente escritura, en la cual en la vía y manera que más haya lugar otorgan: que la citada Sociedad anónima, cuya denominacion es *Sociedad general de Crédito mobiliario Español*, continuará con la misma denominacion como Sociedad anónima libre, con sujecion desde hoy á la ley de 19 de Octubre de 1869 y con arreglo á los estatutos insertos en el indicado extracto que comprueba esta matriz.

Así lo dicen y otorgan los comparecientes, siendo testigos de esta escritura presentes á su lectura, consentimiento y firma hechos en un solo acto, D. Pedro Fernandez del Rincon y D. Carlos Garrido, vecinos de Madrid; habiéndola leído yo el Notario á presencia de todos ellos, que renunciaron el derecho que les advertí tenían para leerla por sí mismos, firmándola aquellos con los testigos, y yo el dicho Notario, que doy fé de que conozco á los otorgantes y de todo lo contenido en este instrumento publico, lo signo firmo y rubrico.—Manuel Alonso Martínez.—E. Polack.—Pedro F. del Rincon.—Carlos Garrido.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, núm. 514 de mi protocolo de instrumentos públicos del año 1874, de que doy fé, en un pliego del sello primero y 15 del sello undécimo para la *Sociedad general de Crédito mobiliario Español*; y lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 4 de Enero de 1875.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.

186—1.350

SUBASTA DE FINCAS.

Para cumplir la última voluntad de la Sra. Doña Isabel Ayala y Saura, sus albaceas testamentarios sacan á pública y extrajudicial subasta las dos casas que la pertenecian en esta capital, una en la plazuela de Puerta Cerrada, esquina á la calle de Cuchilleros, números 2 y 22 nuevos respectivamente; y la otra en la plazuela de Puerta de Moros, número 5 moderno.

La subasta de la primera tendrá lugar el dia 5 de Febrero del corriente año y hora de las doce de su mañana, y la de la segunda el dia siguiente 6 á la misma hora, y ámbos actos ante el Notario de este Colegio D. Tomás Bande y García, en cuyo despacho, calle de Santo Tomás, número 4, principal derecha, estarán de manifiesto los títulos de propiedad y pliego de condiciones todos los dias no feriados, de once de la mañana á tres de la tarde, hasta los de las subastas.

Madrid 7 de Enero de 1875.—Manuel Mariño.

185—50